

ORIGINARIO



EN-M Obras Públicas de la Nación c/  
Provincia de Córdoba - Res. 396/23 s/  
proceso de conocimiento.

Buenos Aires, 5 de marzo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de Córdoba, que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (artículos 338 y concordantes, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del art. 341 del código adjetivo, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de Córdoba. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Parte actora: **Estado Nacional-Ministerio de Obras Públicas de la Nación**, representada por el Dr. Jorge Martín Jukielis Rozental, letrado apoderado.

Parte demandada: **Provincia de Córdoba**, aún no presentada.



MONTI  
Laura  
Mercedes

Firmado digitalmente  
por MONTI Laura  
Mercedes  
Fecha: 2023.10.27  
12:52:54 -03'00'

**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El Estado Nacional-Ministerio de Obras Públicas de la Nación inició demanda contra la Provincia de Córdoba, ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 10, a fin de obtener el pago de una suma de dinero de pesos doce millones novecientos ochenta y dos mil cuatrocientos treinta y tres con diecisiete centavos (\$12.982.433,17) por el incumplimiento del convenio específico celebrado en el marco del "Programa de Infraestructura de Centros de Desarrollo Infantil", para la ejecución del proyecto "CDI CORDOBA 2" en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, correspondiendo dicha suma a la imputación del capital con más los intereses y costas de este proceso desde la constitución en mora de la demandada, ocurrida el 27 de junio de 2023, más los que se generen hasta que se haga efectivo el pago total de lo reclamado, en base a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen en el escrito de inicio.

Señaló que de conformidad con lo dispuesto en la "cláusula décima" del Convenio Específico, celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas dependiente del Ministerio de Obras Públicas de la Nación y la Provincia de Córdoba, suscripto el 1° de noviembre de 2021, las partes acordaron, en caso de controversia, someter la cuestión a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Indicó que de acuerdo al expediente EX-2022-44644607 - APN-DGD#MOP - de la Secretaría de Obras Públicas, el 27 de junio de 2023 se le transfirió a la demandada, la suma total de lo acordado a la cuenta corriente N°21301607/00 - CBU: 0110213220021301607004 del Banco de la Nación Argentina Suc. 1570, titularidad de la demandada.

Sostuvo que el Ministerio de Obras Públicas, aprobó el "Reglamento General para la Rendición de Cuentas de Fondos Presupuestarios Transferidos a Provincias, Municipios u Otros Entes", por lo que, en la oportunidad de celebrar el convenio de referencia, la demandada presto conformidad, para encuadrar su conducta al cumplimiento del mencionado reglamento. Ello conforme surge de la "cláusula tercera", del anexo III del convenio específico, que establece que la obligación de rendir cuentas al ministerio se debe realizar a los 30 días de haber efectuado la transferencia por parte del Estado Nacional.

Señaló que intimó a la demandada, en los términos del art. 2° del Procedimiento de Reclamo de Rendición de Cuentas Vencidas, aprobado por resolución 19 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, para que informe los motivos de su incumplimiento o, en caso, proceda a realizar la respectiva rendición, pero ante la falta de respuesta, se notificó mediante la plataforma TAD, que se encontraba vencido el plazo de rendición de cuentas estipulado por la normativa vigente, y se intimó el reintegro de los fondos transferidos, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de reintegro de fondos.

Apuntó que la intimación realizada no fue cumplimentada, y habiendo vencido el plazo previsto en el art.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

4° del anexo II de la resolución 19/2020 del Ministerio de Obras Públicas y sus modificatorias, se intimó mediante carta documento 132338089, que fue notificada a la demandada el 2 de junio de 2023, conforme surge del EX-2022-44644607 -APN-DGD#MOP.

Relató que la provincia guardó silencio ante las intimaciones realizadas y omitió efectuar la rendición de cuentas solicitada, razón por la cual conforme lo establece el convenio suscripto y el art. 21 de la ley 19.549 de Procedimientos Administrativos de la Nación, mediante la RESOL-2023-396-APN-SOP#MOP del 28 de agosto del 2023, se procedió a rescindir el contrato celebrado por incumplimiento de la demandada.

En virtud de lo expuesto, y dada la constitución en mora de la provincia, señaló, es que inició las acciones legales a fin de reclamar los fondos transferidos pendientes de rendición.

A fs. 40, el juez federal remitió la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en razón de lo solicitado por el actor y el error material denunciado (v. presentación del 14 de septiembre de 2023).

A fs. 41, del expediente digital, se corre vista por la competencia a esta Procuración General.

-II-

Cabe recordar que la competencia originaria de la Corte no puede ser pactada entre las partes, ni siquiera cuando una de

ellas es una provincia -como ocurre en autos-, toda vez que, por su raigambre constitucional, es de carácter restrictivo y sólo procede en los casos expresamente establecidos en los arts. 116 y 117 de la Ley Fundamental (doctrina de Fallos: 314:94; 318:1837; 322:1514; 323:1854, entre muchos otros).

Además, como es de orden público (Fallos: 173:429; 270:410; 275:76; 315:433 cons. 10 y 1902; 324:533 y 833; 327:1797), sólo el Tribunal está llamado a decidir cuándo se presenta una de las hipótesis que legalmente la habilitan.

No obstante, entiendo que el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte en razón de las personas. En efecto, toda vez que el Estado Nacional-Ministerio de Obras Públicas de la Nación -con derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental- demanda a la Provincia de Córdoba -a quien le concierne la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional- esa es la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales, sustanciando la acción en esta instancia originaria (doctrina de Fallos: 308:2054; 315:158 y 1232; 322:1043; 323:470; 324:2859; 326:4378; 343:2080 entre muchos otros), por lo que resulta indiferente la materia del pleito.

En tales condiciones, opino que la causa debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, de octubre de 2023.